

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL EMPRENDIMIENTO PLAN DE MANEJO FORESTAL, AGROPECUARIO Y PRODUCCION DE CARBON VEGETAL, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA PATRICIA MARIA ZAVALA VDA. DE ACHON, A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1.632 Y PADRON N° 2.347, DEL DISTRITO DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE CONCEPCION.”

Asunción, 13 de Marzo de 2014.

VISTO: El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. DGCCARN N° 2219/14), presentado a esta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. For. Hugo R. Dominguez Reg. CTCA N° I-655, referente al proyecto “Plan de Manejo Forestal, Agropecuario y Produccion de Carbon Vegetal”, cuyo Proponente es la Señora Patricia Maria Zavala Vda. de Achon, a desarrollarse en la propiedad identificada con Finca N° 1.632 y Padron N° 2.347, del Distrito de Concepcion, Departamento de Concepcion.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 344/14 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es 3.510,08 has. (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Bosque de Protección: 176,65 has. (5,03%), Campo Natural de Uso Pecuario: 2.652,66 has (75,57%), Pastura Implantada: 141,98 has. (4,05%), Area de Manejo Forestal: 538,79 has. (15,35%).

Que, se construirán 15 hornos para la producción de carbon vegetal que serán aprovechados de las ramas y troncos que quedan del aprovechamiento.

Que, el análisis de los mapas temáticos revisado por el departamento de Teledetección y SIG, se ajustan a las disposiciones y normativas vigentes Res. SEAM 203/04, No Area Protegida, No Afecta Comunidades Indigenas y la interpretación corresponde a lo declarado en el mapa; según mapa de uso actual y alternativo corresponde al Dictamen Asesoría Jurídica SEAM N° 888/08, Reserva del Bosque del 25%, a la Ley 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 824/12, Bosque Protector de Cauce Hídrico, corresponde al Decreto SENAWE N° 2048/04, No se observa movimiento de uso de suelo en el area correspondiente entre el periodo 2005 al 2013 durante la vigencia de la Ley 2524/04. Deforestación Cero.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanzas que regula dicha actividad, la Ley N° 422/73 Forestal, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), la Ley N° 2524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques” y su prorrogación Ley N° 3663/08 “Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”, modificada por la Ley N° 3.139/06” y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 139.913 (Ciento treinta y nueve mil novecientos trece).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Ing. Agr. Hans Hellmann, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

